

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

MIGUEL A. RIVERA
RAMOS

PETICIONARIO

KLCE201600150

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.
GSC2014G0191 al 0194

Sobre:

Sustancias controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Miguel Ángel Rivera Ramos (peticionario o Rivera Ramos), por derecho propio, comparece mediante el escrito titulado *Moción por derecho propio sobre la Ley 183 de compensación a víctimas de delito*, del 27 de enero y presentada el 29 de enero de 2016.

El petionario nos informa que en su expediente tiene una pena especial bajo la Ley 183¹ y que no sabía que esa pena le privaba de obtener bonificaciones por estudiar o trabajar dentro de la institución, además de poder obtener un programa de desvío, de adaptación social y de ser elegible para libertad bajo palabra. Informó que ni su abogado ni fiscalía ni el Tribunal le explicaron de las consecuencias de dicha pena especial. Nos solicitó que dejemos sin efecto la pena ascendente a \$1,200, ya que es una persona indigente y no puede pagarla. Sostuvo que

¹ Ley 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada por la Ley 195 del 25 de agosto de 2000, 25 LPRC Sec. 981.

como no tiene cuarto año de escuela, no puede trabajar en la institución carcelaria y por estudiar no le pagan.

El peticionario anejó a su escrito una resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), notificada el 4 de marzo de 2015 relacionada a "*Moción solicitando remedio adecuado*", mediante la cual el TPI le indicó: "*Enterado. Nada que proveer*". Incluyó además, otra resolución del 13 de noviembre, notificada el 18, relacionada a una *Moción*, en la que el TPI le indicó: "*Enterado. Nada que disponer.*" El recurso ante nos, de acuerdo al sello de la *Administración de Corrección*², fue recibido por Corrección el 27 de enero de 2016, y luego presentado en este Tribunal de Apelaciones el 29 de enero de 2016. Esto significa que se presentó el recurso, transcurrido más de treinta (30) días de notificada la última resolución del TPI. En el recurso, el peticionario no señaló que el TPI hubiese cometido ningún error al emitir la resolución, tampoco incluyó la sentencia cuya modificación solicita, ni informó que el asunto lo hubiese planteado primero al TPI antes de acudir ante nos, y de ser así, no acompañó el escrito que envió al TPI.

Así pues, tras revisar el recurso, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882

² ahora Departamento de Corrección

(2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Id.* Por eso, es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra. Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000).

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24u.

A su vez, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. El inciso D indica lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

4 LPRa Ap. XXIIB R. 32 (D)

En relación a los términos de cumplimiento estricto el Tribunal Supremo reiteró en Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, que:

[E]l foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Íd. Véase además Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998) y Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657 (1997). (énfasis nuestro)

De otro lado, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. Así, la Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone en lo aquí pertinente que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

Por su parte, la Regla 34 (E) en cuanto al apéndice, dispone como sigue:

(1)....

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:
[...]

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d). Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e). Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2). El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos. (énfasis nuestro)

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 34

Por último, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las

normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

El peticionario acudió ante nos para que dejemos sin efecto una pena especial que alegadamente le impuso el Tribunal de Instancia como parte de su sentencia. Vemos que el peticionario cuestionó la pena que se le impuso, sin embargo, no acompañó a su recurso copia de la sentencia para nuestra evaluación. Tampoco incluyó ningún documento que acreditara que presentó esa petición al foro de instancia, antes de acudir ante este foro apelativo. Más importante aún es que, los únicos documentos que incluyó a su escrito fueron dos resoluciones del Tribunal de Instancia: una del 2 de marzo de 2015, notificada el 4, y otra del 13 de noviembre de 2015, notificada el 18. En esta última el TPI atendió una *Moción* que presentó el peticionario y le indicó

“Enterado. Nada que disponer”. Así pues, si el peticionario acudió a nuestro foro de esa última resolución, el recurso fue presentado fuera del término de treinta (30) días concedido para ello. Esto es, la resolución fue notificada el 18 de noviembre de 2015 y a partir de esa fecha, el peticionario tenía treinta (30) días para acudir en *certiorari* a este Tribunal de Apelaciones, mas no lo hizo, sino que presentó su recurso el 29 de enero de 2016 con más de treinta (30) días de retraso. Si bien el plazo es de cumplimiento estricto, su inobservancia no fue debidamente explicada ni justificada. Ello nos priva del ejercicio de nuestra discreción para prorrogar el término, lo que implica falta de jurisdicción para acoger el recurso y resolverlo en sus méritos. Además, no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación y además, presentó el recurso de forma tardía. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos.

DICTAMEN

Visto lo anterior, por disposición de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (C), desestimamos el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

